



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 18 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/REC/001/2026** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por el actor en términos de lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: CJ/REC/001/2026.

ACTOR: MIZRÁIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DEL TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, EL C. MIZRÁIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ Y SE DECRETA LA INTERVENCIÓN DE DICHA TESORERÍA ESTATAL, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA IDENTIFICADO COMO SG/239/2025.

COMISIONADA PONENTE: ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2026.

VISTOS, para resolver los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado con la clave **CJ/REC/001/2026**, promovido por el ciudadano Mizráim Eligio Castelán Enríquez, en contra de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se da inicio al procedimiento de remoción al cargo del Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el C. Mizráim Eligio Castelán Enríquez y se decreta la intervención de dicha Tesorería Estatal, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/239/2025.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

G L O S A R I O

Actor:	Mizráim Eligio Castelán Enríquez.
Acto impugnado:	Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se da el inicio al procedimiento de remoción al cargo del Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el C. Mizráim Eligio Castelán

	Enríquez y se decreta la intervención de dicha Tesorería Estatal, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/239/2025.
Autoridades Responsables:	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Partido/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Presidente Nacional:	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Providencias SG/239/2025:	Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se da el inicio al procedimiento de remoción al cargo del Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el C. Mizráim Eligió Castelán Enríquez y se decreta la intervención de dicha Tesorería Estatal, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/239/2025.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tesorería Estatal:	Tesorería Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, normatividad que regulan al partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Providencias SG/239/2025.** El 03 de diciembre de 2025 se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se da inicio al procedimiento de remoción del C. Mizráim Eligió Castelán Enríquez, al cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal, y se decreta la intervención de dicha Tesorería Estatal, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/239/2025¹.
- 2. Primera notificación.** El 04 de diciembre de 2025 fueron notificadas personalmente al actor las Providencias SG/239/2025, mediante las cuales se inicia el procedimiento de remoción del cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz respecto del actor.
- 3. Solicitud de Fe de Erratas.** El 04 de diciembre de 2025, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, solicitó al Presidente Nacional la emisión de una Fe de Erratas respecto a las Providencias SG/239/2025, al detectarse diversos errores de captura y precisión de datos.
- 4. Emisión de Fe de Erratas.** El 05 de diciembre de 2025 se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la Fe de Erratas de las Providencias SG/239/2025.
- 5. Notificación de la Fe de Erratas.** El 09 de diciembre de 2025 fue notificada personalmente al actor, la Fe de Erratas de las Providencias SG/239/2025, relativas

¹ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-239-2025-INICIO-PROCEDIMIENTO-REMOCION-TESORERO-CDE-VERACRUZ.pdf

al inicio del procedimiento de remoción del cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal y la intervención de dicha Tesorería Estatal.

- 6. Presentación del medio de impugnación ante Sala Regional Xalapa.** El 15 de diciembre de 2025, el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, en contra de las Providencias SG/239/2025, por las que se inició al procedimiento de remoción de su cargo como Tesorero del Comité Directivo Estatal, el cual fue registrado bajo el expediente SX-JDC-823/2025.
- 7. Adenda a las Providencias SG/239/2025.** El 17 de diciembre de 2025 se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la adenda a las Providencias SG/239/2025, mediante las cuales se determinó diferir la fecha originalmente señalada para la celebración de la audiencia correspondiente, con el objeto de garantizar al actor el pleno ejercicio de su derecho de audiencia, en atención a que la fecha inicialmente fijada coincidía con el periodo vacacional.
- 8. Acuerdo de reencauzamiento.** El 18 de diciembre de 2025, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo dentro del expediente SX-JDC-823/2025, mediante el cual determinó improcedente el medio de impugnación presentado por el actor, al estimar que debía agotarse previamente la instancia de justicia intrapartidista. En consecuencia, ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, resolviera lo que en Derecho correspondiera respecto de las Providencias SG/239/2025.
- 9. Notificación de Adenda.** El 22 de diciembre de 2025 se notificó al actor la Adenda de las Providencias SG/239/2025, mediante la cual se determinó el diferimiento de la fecha de audiencia, a fin de que se llevará a cabo a las 12:00 horas del día 08 de enero de 2026.
- 10. Recepción de constancias en la Comisión de Justicia.** El 06 de enero de 2026 se recibió en la oficialía de partes de la Comisión de Justicia el Oficio SG-JAX-

0984/2025, mediante el cual la Sala Regional Xalapa, notificó y remitió las constancias que integran el expediente SX-JDC-823/2025, para los efectos precisados en el acuerdo referido.

II. TURNO

1. **Auto de recepción y turno.** El 08 de enero de 2026 el Presidente de la Comisión de Justicia, formuló el acuerdo por el cual ordenó integrar y registrar el expediente como Recurso de Reclamación identificado con la clave alfanumérica CJ/REC/001/2026, turnándolo a la Comisionada correspondiente.
2. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
3. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 31, numeral 1, inciso g); 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 1, 2, 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 13, inciso a); 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Justicia.

Lo anterior, al tratarse de recursos promovidos por personas militantes del PAN en contra de actos que estiman vulneratorios de sus derechos político-partidistas, atribuidos a órganos del propio partido.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos constituyen la vía idónea para la tutela de los

derechos político-electorales de su militancia, criterio sostenido, entre otros precedentes, en el expediente SUP-JDC-1022/2016, en el que se reconoce la obligación de los partidos políticos de garantizar mecanismos eficaces de justicia intrapartidista.

En ese sentido, al tratarse de una controversia relacionada con actos emitidos por órganos nacionales del partido y que presuntamente afectan derechos político-partidistas de una persona militante, corresponde a esta Comisión de Justicia conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Del análisis integral del medio de impugnación promovido por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, esta Comisión de Justicia estima que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, relativos a la forma, oportunidad, legitimación y demás presupuestos necesarios para la válida promoción del presente recurso.

En efecto, el medio de impugnación fue promovido por persona legitimada para ello, se presentó dentro del plazo previsto por la normativa partidista aplicable y cumple con los requisitos formales exigidos por el ordenamiento interno del Partido.

TERCERO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios; 90 de los Estatutos; 16 y 17 del Reglamento de Justicia, procede analizar en primer término si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en dichos ordenamientos.

Lo anterior, porque la actualización de alguna de estas causales constituiría un obstáculo jurídico para la válida constitución del proceso y, en consecuencia, impediría a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención

Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales reconocen el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Cabe señalar que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea a partir de los planteamientos formulados por las partes, o bien ser advertidas de oficio por esta autoridad, en ejercicio de su deber de examinar integralmente las constancias que integran el expediente, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Bajo esas consideraciones, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente CJ/REC/001/2026, esta Comisión de Justicia no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la normativa aplicable.

CUARTO. Autoridades Responsables. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a quienes se atribuye la emisión de las Providencias SG/239/2025, mediante las cuales se dio inicio al procedimiento de remoción del actor en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal.

QUINTO. Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que, durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, no compareció persona alguna como tercero interesado, por lo que no existe parte distinta al actor y a las autoridades responsables que deba ser considerada dentro de la presente controversia.

SEXTO. Cuestión previa, fijación de la litis, naturaleza jurídica del acto impugnado y metodología de estudio. Antes de abordar el estudio de fondo del presente asunto, corresponde a esta Comisión de Justicia precisar la cuestión jurídica que deberá resolverse, delimitar la litis y establecer la metodología que se seguirá para el análisis de los agravios hechos valer por el actor.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que el actor controvierte las Providencias identificadas con la clave SG/239/2025, emitidas por el Presidente del Nacional, mediante las cuales se dio inicio al procedimiento de remoción del cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal, así como la intervención de la Tesorería Estatal correspondiente.

En ese sentido, los planteamientos del actor se dirigen esencialmente a cuestionar la legalidad de dichas providencias, al considerar que con su emisión se vulneran sus derechos político-partidistas, particularmente en lo relativo al ejercicio del cargo que ostenta dentro de la estructura del partido.

Bajo ese contexto, la controversia planteada en el presente asunto se circunscribe a determinar si las providencias identificadas con la clave SG/239/2025, mediante las cuales se dio inicio al procedimiento de remoción del actor en el cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal y se decretó la intervención de dicha Tesorería Estatal, fueron emitidas conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del Partido, o si, por el contrario, dichas actuaciones vulneran los derechos político-partidistas del actor.

Ahora bien, antes de abordar el análisis de los agravios planteados por el promovente, resulta necesario precisar la naturaleza jurídica del acto impugnado, a efecto de determinar el alcance de las providencias controvertidas.

De las constancias que obran en autos se advierte que las Providencias SG/239/2025 fueron emitidas por el Presidente Nacional, mediante las cuales se determinó dar inicio al procedimiento de remoción del cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal que ostenta el actor, así como decretar la intervención de la Tesorería Estatal correspondiente.

En ese sentido, dichas Providencias constituyen un acto de naturaleza procedimental, cuyo objeto consiste en iniciar el procedimiento interno previsto en la normativa

partidista para analizar la permanencia del actor en el cargo referido, así como adoptar medidas provisionales orientadas a salvaguardar el adecuado funcionamiento administrativo y financiero del órgano partidista involucrado.

En consecuencia, las Providencias impugnadas no constituyen por sí mismas una determinación definitiva de remoción del cargo, sino el acto mediante el cual se pone en marcha el procedimiento correspondiente para que, en su oportunidad, la instancia partidista competente determine lo que en Derecho corresponda.

Bajo esa lógica, el acto impugnado debe analizarse a la luz de su naturaleza procedimental, esto es, como un acto que forma parte de un procedimiento interno previsto por la normativa del partido, cuya finalidad es garantizar que la eventual determinación sobre la permanencia o remoción del actor en el cargo se adopte conforme a las disposiciones estatutarias aplicables.

Por tanto, el análisis que realice esta Comisión de Justicia deberá centrarse en verificar si el inicio del procedimiento de remoción y las medidas adoptadas en las Providencias controvertidas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, así como si se ajustan al marco normativo que regula la vida interna del Partido, sin que ello implique adelantar pronunciamiento alguno respecto de la determinación final que eventualmente pudiera adoptarse dentro de dicho procedimiento.

En ese tenor, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los planteamientos del actor se encaminan, sustancialmente, a sostener que las Providencias SG/239/2025 resultan contrarias a Derecho, al estimar que:

- Violan los principios de legalidad, certeza y debido proceso, en atención a que fueron emitidas sin ajustarse a la competencia y al procedimiento previsto en la normativa interna del Partido;

- Vulneran el principio de presunción de inocencia, su derecho de audiencia y el debido proceso, al considerar que desde su emisión se generaron efectos que, a su juicio, equivalen a una remoción anticipada del cargo; y
- Se actualiza violencia política diversa al de género, en específico, la obstrucción sistemática de permitirle desempeñar y desarrollar el cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal, derivado de la intervención de la Tesorería Estatal y las medidas vinculadas con la entrega-recepción del área que a su juicio constituyen una afectación indebida al ejercicio de su encargo partidista.

Por cuestión de método, esta Comisión de Justicia estima procedente realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor a partir de su temática central, sin que el orden en que sean analizados le irroque perjuicio alguno, siempre que se atienda de manera integral la totalidad de sus planteamientos, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Por tanto, para una mayor claridad expositiva y con el fin de emitir una resolución congruente, exhaustiva y técnicamente ordenada, el estudio se desarrollará en los apartados siguientes: en primer término, se analizará el agravio relativo a la supuesta incompetencia de las autoridades responsables y la legalidad de la emisión de las Providencias SG/239/2025; en segundo lugar, se examinarán de manera conjunta los planteamientos vinculados con la alegada vulneración al derecho de audiencia, al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, dada su estrecha relación; finalmente, se abordarán los motivos de inconformidad relacionados con la intervención de la Tesorería Estatal y con la supuesta afectación al ejercicio del cargo del actor.

Lo anterior, se insiste, sin que el análisis agrupado o separado de los agravios cause afectación alguna al promovente, pues lo relevante es que esta Comisión de Justicia se pronuncie sobre todos los puntos sometidos a su consideración y determine, con base

en las constancias que obran en autos, si el acto impugnado se ajusta o no al marco jurídico aplicable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Una vez asentado lo anterior, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Violación a los principios de legalidad, certeza y debido proceso.

El actor sostiene, en esencia, que las Providencias identificadas con la clave SG/239/2025 fueron emitidas sin ajustarse a la normativa interna del partido, al estimar que la autoridad que las emitió carecía de atribuciones para iniciar el procedimiento de remoción de su cargo como Tesorero del Comité Directivo y decretar la intervención de la Tesorería Estatal. Aduce, además, que no se justificó la urgencia para la emisión de providencias, que no se acreditó imposibilidad para convocar a la Comisión Permanente, que no se respetó el plazo reglamentario para la audiencia, que los anexos no le fueron entregados oportunamente, que la audiencia debió celebrarse ante un órgano diverso y que la acción disciplinaria se encontraba prescrita. No obstante, el agravio es, en una parte, infundado y, en otra, inoperante.

De conformidad con el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos, el Presidente Nacional cuenta con atribuciones para emitir providencias cuando la urgencia del caso así lo amerite, debiendo someterlas posteriormente a consideración del órgano competente. Por su parte, el artículo 13, inciso c) del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional dispone, en lo que interesa, que para remover por causa justificada a la o el Presidente y demás integrantes de la Comisión Permanente Estatal o del Comité Directivo Estatal, deberá emitirse por parte del Comité Ejecutivo Nacional o de la Comisión Permanente Nacional un acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, debidamente fundado y motivado; dicho acuerdo deberá notificarse a las personas interesadas y otorgárseles derecho de audiencia para que presenten su

defensa y las pruebas que estimen convenientes; cerrada la instrucción, la Comisión Permanente Nacional emitirá la resolución fundada y motivada que corresponda².

De la interpretación sistemática de ambas disposiciones se desprende que el procedimiento de remoción se integra por etapas claramente diferenciadas: una primera, relativa al acuerdo de inicio del procedimiento; una segunda, concerniente a la garantía de audiencia y sustanciación; y una tercera, atinente a la resolución definitiva, que compete a la Comisión Permanente Nacional. Bajo ese diseño normativo, no le asiste razón al actor cuando sostiene que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional carecía de facultades para emitir las providencias SG/239/2025, pues parte de una premisa equivocada al equiparar el acuerdo de inicio del procedimiento con la resolución final del mismo.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que las Providencias SG/239/2025 no constituyen una resolución definitiva sobre la permanencia o remoción del actor en el cargo, sino el acto a partir del cual se inicia el procedimiento interno correspondiente, con base en elementos documentales y contables previamente recabados en relación con el manejo de recursos financieros del Comité Directivo Estatal. En ese contexto, la emisión de las Providencias tuvo como finalidad activar el mecanismo interno de revisión partidista respecto del desempeño del actor en el cargo de tesorero estatal, así como adoptar medidas instrumentales orientadas a preservar el funcionamiento administrativo y financiero del órgano partidista, en tanto se desahogaba el procedimiento respectivo.

Tampoco le asiste razón al actor cuando afirma que no existía urgencia para emitir las providencias o que debió convocarse previamente a la Comisión Permanente Nacional. Ello es así, porque del expediente se desprende que previo a la emisión del acto

² El criterio interpretativo relativo a la estructura del procedimiento de remoción previsto en el artículo 13, inciso c), del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional ha sido recogido por el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el expediente TEV-JDC-98/2025, particularmente en el desarrollo contenido entre las páginas 16 a 19 de dicha ejecutoria. La referencia se invoca únicamente como criterio orientador y corroborativo del sentido gramatical y sistemático de la normativa interna aplicable, sin que constituya el sustento principal de la presente determinación.

impugnado existían elementos documentales relacionados con la revisión administrativa y financiera de la gestión del actor en el cargo de tesorero estatal, particularmente información relativa a recursos transferidos por concepto de viáticos, gastos por comprobar y demás documentación financiera vinculada con el ejercicio de dicho encargo. Tales elementos constituyen el soporte fáctico que dio lugar a la emisión de las providencias controvertidas, sin que en esta etapa procesal corresponda a esta Comisión de Justicia emitir una determinación definitiva sobre la responsabilidad material del actor respecto de cada uno de esos rubros, pues ello excedería el objeto del presente medio de impugnación.

De igual forma, carece de sustento el planteamiento relativo a que la Comisión Permanente Nacional necesariamente debía sesionar de inmediato por reunirse al menos una vez al mes, pues tal argumento no desvirtúa la facultad estatutaria del Presidente Nacional para emitir providencias cuando las circunstancias del caso ameriten una actuación inmediata. Lo jurídicamente relevante, para efectos del agravio en estudio, es que las providencias se emitieron en el contexto de un procedimiento interno encaminado a revisar la permanencia del actor en el cargo y no como una decisión definitiva, autónoma e inatacable que agotara por sí misma la potestad partidista sobre el particular.

Ahora bien, en cuanto a los planteamientos relativos a la falta de respeto al plazo mínimo para la audiencia, a la entrega posterior de anexos y a que la audiencia originalmente se fijó ante una sola persona, también resultan infundados, pues de las constancias de autos se advierte que el procedimiento fue objeto de una fe de erratas y posteriormente de una adenda mediante la cual se difirió la audiencia originalmente señalada, precisamente a efecto de garantizar al actor el pleno ejercicio de su derecho de defensa. Así, aun cuando el promovente pretende construir su agravio a partir de la fecha originalmente señalada para la audiencia, lo cierto es que esa situación fue modificada antes de que se llevara a cabo el acto correspondiente, de modo que no se actualizó la afectación procesal que alega.

En el mismo sentido, tampoco prospera el argumento relativo a que la acción disciplinaria se encontraba prescrita conforme al artículo 17 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, ni aquel relativo a que las conductas imputadas serían anteriores a la fecha en que afirma haber dejado el cargo, ya que tales planteamientos se refieren al análisis de fondo de las imputaciones materiales que dieron origen al procedimiento y a la eventual procedencia o improcedencia de la remoción, cuestiones que deberán ser examinadas por la instancia competente al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo. En consecuencia, en el presente medio de impugnación, dirigido exclusivamente contra el acuerdo de inicio del procedimiento, tales argumentos devienen inoperantes, al no combatir de manera eficaz la validez formal y procedimental del acto impugnado.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al actor cuando sostiene que la providencia vulnera el procedimiento previsto en los artículos 7, 8 y 13 del Reglamento de la Comisión Permanente por no haberse tramitado desde un inicio mediante dictamen, discusión y resolución de la propia Comisión, pues nuevamente parte de confundir las etapas del procedimiento con la resolución final del mismo. La normativa partidista distingue entre el acuerdo de inicio y la determinación terminal, de modo que no puede exigirse al acto impugnado el cumplimiento de exigencias propias de la resolución definitiva.

Aunado a ello, no pasa inadvertido para esta Comisión de Justicia que la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-823/2025, determinó reencauzar el medio de impugnación al sistema de justicia intrapartidista, para que esta Comisión de Justicia, en el ámbito de su competencia y atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera respecto de las Providencias SG/239/2025. Tal determinación no implica pronunciamiento favorable o adverso sobre el fondo del asunto; sin embargo, sí confirma que la controversia se ubica dentro del ámbito de revisión de la justicia partidista y que el acto impugnado debe ser examinado conforme a su naturaleza procedimental y dentro de la cadena impugnativa interna correspondiente.

En esas condiciones, esta Comisión de Justicia concluye que no se acredita la alegada incompetencia formal de las autoridades responsables en los términos planteados por el actor, ni se advierte, por esa sola razón, una transgresión que torne ilegal el inicio del procedimiento de remoción controvertido. Por tanto, el agravio bajo análisis debe declararse, en una parte, infundado y, en otra, inoperante, en términos de lo expuesto.

SEGUNDO. Violación al principio de presunción de inocencia e implícitamente al derecho de garantía de audiencia.

El actor aduce que el acto impugnado vulnera su derecho de audiencia, el debido proceso y el principio de presunción de inocencia, al considerar que desde la emisión de las Providencias SG/239/2025 se produjo, en los hechos, una remoción anticipada del cargo, lo que, a su juicio, tornaba ilusoria la audiencia prevista dentro del procedimiento. Dicho planteamiento es igualmente infundado.

Como se precisó con anterioridad, las Providencias SG/239/2025 tienen naturaleza de acto inicial de procedimiento. Por tanto, su emisión no puede ser jurídicamente entendida, por sí misma, como una determinación definitiva de remoción del cargo, ni como una resolución que agotara la materia del procedimiento antes de escuchar al actor. De una lectura integral del acto impugnado y de las constancias que obran en autos, se desprende que la finalidad de las providencias consistió en poner en marcha el procedimiento interno correspondiente, hacer del conocimiento del actor los hechos y documentación que motivaban dicho inicio, y señalar las actuaciones subsecuentes vinculadas con su derecho de defensa.

En efecto, obra en el expediente que al actor se le notificaron las Providencias SG/239/2025, posteriormente la fe de erratas correspondiente y, más adelante, la adenda por la cual se difirió la celebración de la audiencia reglamentaria. Asimismo, consta que se le hicieron de su conocimiento los documentos relacionados con el procedimiento y que se señaló fecha para la audiencia a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Tales circunstancias evidencian que el procedimiento no

fue sorpresivo ni clandestino, sino que se desarrolló a partir de actos formales de comunicación procesal encaminados a garantizar la posibilidad de defensa del promovente.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que el actor afirme que la intervención de la Tesorería Estatal y las medidas derivadas de las providencias equivalían materialmente a una destitución. Ello es así porque, desde la óptica estrictamente jurídica, las medidas instrumentales adoptadas dentro del procedimiento no desnaturalizan el carácter no definitivo del acto impugnado. La intervención temporal del área de tesorería y las actuaciones vinculadas con su administración no tienen, por sí mismas, el efecto de sustituir la resolución final que eventualmente deba emitirse sobre la procedencia o improcedencia de la remoción, sino que constituyen medidas de carácter provisional y funcional orientadas a preservar la continuidad operativa, la integridad documental y el adecuado resguardo del manejo financiero del órgano partidista mientras se sustancia el procedimiento.

En ese sentido, la afirmación del actor relativa a que la audiencia reglamentaria resulta inútil y carece de sustento, parte de la premisa equivocada de que cualquier efecto provisional o instrumental dentro del procedimiento equivale necesariamente a una sanción definitiva. Tal apreciación desconoce que en los procedimientos internos partidistas pueden adoptarse medidas de administración o resguardo sin que ello implique, de manera automática, una declaración anticipada de responsabilidad o una resolución definitiva sobre la permanencia en el cargo.

Por otra parte, tampoco se acredita la violación al principio de presunción de inocencia. Lo anterior, porque de las constancias no se advierte que las autoridades responsables hubiesen emitido una resolución definitiva declarando responsable al actor antes del desahogo del procedimiento correspondiente. Lo que se observa es la existencia de un acto de inicio sustentado en elementos documentales y contables que motivaron la apertura del procedimiento, lo cual es jurídicamente distinto a una determinación final de responsabilidad. En consecuencia, la sola apertura del procedimiento y la adopción

de medidas provisionales no implican, por sí mismas, una afectación al referido principio, en tanto no sustituyen ni anticipan la decisión de fondo que, en su caso, deba recaer al procedimiento.

A ello se suma que del propio expediente se desprende que el actor tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y contó con oportunidad para ejercer los medios de defensa a su alcance. En esa medida, no se advierte una situación de indefensión real ni la supresión material de su derecho de audiencia, sino la inconformidad del promovente con la forma y oportunidad en que fueron adoptadas determinadas medidas dentro del procedimiento, cuestión que, por sí sola, no basta para acreditar la invalidez del acto impugnado.

En el mismo sentido, resultan infundados los planteamientos del actor sustentados en los artículos 18 y 23 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, pues tales disposiciones parten de la premisa de la imposición de una sanción, supuesto que no se actualiza en la especie, en tanto el acto impugnado no constituye una resolución definitiva de remoción, sino únicamente el inicio del procedimiento correspondiente. Por las razones expuestas, esta Comisión de Justicia concluye que los agravios vinculados con la supuesta vulneración al derecho de audiencia, al debido proceso y al principio de presunción de inocencia resultan infundados.

TERCERO. Actualización de violencia política diversa a la de género, en específico, la obstrucción sistemática de permitirle desempeñar y desarrollar el cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal.

Finalmente, el actor sostiene que la intervención de la Tesorería Estatal, las actuaciones relacionadas con la entrega-recepción del área, la forma en que fueron emitidas y ejecutadas las providencias, así como diversas circunstancias contextuales, constituyen una afectación indebida al ejercicio de su cargo y una obstrucción sistemática que vulnera sus derechos político-partidistas. El agravio es, en una parte, infundado y, en otra, inoperante.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que la intervención de la Tesorería Estatal fue decretada como una medida vinculada al inicio del procedimiento de remoción y en el contexto de las observaciones administrativas y financieras previamente detectadas respecto del manejo de recursos del Comité Directivo Estatal. En ese sentido, dicha medida no puede examinarse de manera aislada ni como un acto autónomo desvinculado del procedimiento principal, sino como una actuación accesorio e instrumental orientada a preservar el funcionamiento administrativo del órgano partidista, así como el resguardo de la información y documentación financiera relacionada con el área bajo revisión.

Bajo esa lógica, la intervención de la tesorería no constituye, por sí misma, una sanción partidista ni una declaración definitiva sobre la situación jurídica del actor. Su naturaleza es esencialmente preventiva, operativa y provisional, pues tiene por objeto evitar afectaciones mayores al funcionamiento del órgano y permitir que el procedimiento interno se desarrolle en condiciones de control institucional. De ahí que no le asista razón al promovente cuando pretende presentar dicha intervención como una afectación definitiva e irreparable al ejercicio de su encargo. En ese mismo sentido, dicha medida tampoco implica la separación formal del actor del cargo que ostenta, la cual únicamente podría derivar, en su caso, de la resolución definitiva que recaiga al procedimiento de remoción correspondiente.

Tampoco se acredita que la actuación de las autoridades responsables haya tenido por finalidad obstaculizar de manera arbitraria el ejercicio del cargo del actor. Por el contrario, de autos se advierte que la medida adoptada guarda relación directa con el inicio formal de un procedimiento partidista sustentado en documentación contable y administrativa incorporada al expediente, lo que excluye que se trate de una actuación caprichosa, aislada o carente de soporte objetivo.

En ese mismo sentido, la circunstancia de que se hubieran instrumentado actuaciones relacionadas con la entrega-recepción del área, que la publicación en estrados se

realizara en determinada hora, que la notificación personal se practicara en la fecha que refiere el actor, o que se le hubiera requerido presentarse en un lapso breve para actos vinculados con la administración del área, no implica, por sí misma, una vulneración autónoma a sus derechos político-partidistas, en tanto dichas medidas deben entenderse en el contexto del procedimiento en curso y de la necesidad de garantizar la continuidad institucional del manejo financiero del Comité Directivo Estatal. Admitir la postura del actor conduciría a sostener que todo ajuste operativo adoptado durante la sustanciación de un procedimiento partidista equivaldría necesariamente a una sanción definitiva, conclusión que no resulta jurídicamente sostenible.

Por otra parte, las afirmaciones del promovente relativas a una supuesta persecución política interna, trato discriminatorio respecto de otras personas mencionadas en la documentación financiera, manipulación selectiva de la información contable, inexistencia de dictamen técnico o auditoría suficiente, desviación de poder, represalia por su restitución previa, desacato indirecto a lo resuelto en el expediente TEV-JDC-318/2025, denostación pública, así como la alegada participación indebida de la Tesorería Nacional como denunciante, investigadora y ejecutora, carecen de sustento probatorio suficiente, pues se apoyan fundamentalmente en afirmaciones del actor que no se encuentran corroboradas con elementos objetivos de convicción.

En términos del principio general del derecho conforme al cual quien afirma está obligado a probar, correspondía al actor aportar elementos mínimos para acreditar tales extremos, lo que en la especie no ocurrió. En consecuencia, tales manifestaciones constituyen afirmaciones genéricas e insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado, por lo que deben calificarse como infundadas.

De igual forma, resultan inoperantes los planteamientos del actor dirigidos a controvertir la veracidad material de las imputaciones financieras que dieron origen al procedimiento, tales como los relacionados con la inexistencia de daño patrimonial atribuible a su persona, la ruptura de la cadena de responsabilidad administrativa, la imposibilidad material de controlar sistemas, documentación, personal, claves bancarias

o autorizaciones de pago en determinados periodos, así como aquellos vinculados con el análisis individualizado de viáticos, auditorías, montos, pólizas, documentos soporte, nexo causal o proporcionalidad de la eventual sanción. Ello es así, porque todos esos razonamientos se enderezan a desvirtuar el mérito sustantivo de las imputaciones formuladas dentro del procedimiento, cuestión que no constituye materia de análisis en el presente medio de impugnación, dirigido exclusivamente contra el acto de inicio del procedimiento y las medidas provisionales adoptadas en éste.

Asimismo, tampoco prosperan los planteamientos vinculados con la audiencia inicialmente fijada en periodo vacacional, con la supuesta invalidez de ésta y con la solicitud de reposición integral del procedimiento, toda vez que, como ya se señaló, la fecha inicialmente establecida fue modificada mediante la adenda correspondiente, por lo que los argumentos contruidos a partir de esa fecha original carecen de eficacia para demostrar una vulneración actual y definitiva al derecho de defensa del actor.

Finalmente, en relación con las pruebas identificadas por el actor en los numerales 7 y 8 de su ofrecimiento probatorio, consistentes en diversas constancias del expediente TEV-JDC-318/2025, debe señalarse que no obra en autos constancia alguna de que hubiese solicitado previamente, por escrito, su expedición a la autoridad jurisdiccional correspondiente, ni que hubiera acreditado la negativa o imposibilidad material de obtenerlas por sus propios medios. En tales condiciones, no se actualizaba obligación para esta autoridad de requerirlas oficiosamente. No obstante, aun tomando en consideración el contenido de la sentencia pública dictada en dicho expediente, ello no modifica la conclusión alcanzada en el presente asunto, pues esa determinación no resuelve sobre la legalidad de las providencias SG/239/2025 ni desvirtúa su naturaleza procedimental.

Por tanto, al no advertirse que la intervención de la tesorería estatal y las actuaciones conexas constituyan una afectación autónoma, arbitraria o ilegal distinta del procedimiento ya analizado, y al no existir prueba suficiente que acredite la supuesta

violencia política diversa a la de género alegada por el actor, el agravio planteado debe declararse, en una parte, infundado y, en otra, inoperante.

A partir del análisis integral de los agravios planteados por el actor, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia concluye que las Providencias identificadas con la clave SG/239/2025, mediante las cuales se dio inicio al procedimiento de remoción del cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal y se decretó la intervención de la Tesorería Estatal correspondiente, no vulneran, en los términos planteados por el promovente, sus derechos político-partidistas.

Ello es así, porque se trata de un acto de naturaleza procedimental, emitido dentro del ámbito de atribuciones partidistas y encaminado a activar el mecanismo interno de revisión correspondiente, sin que de su contenido se advierta una determinación definitiva anticipada de remoción, una supresión real del derecho de audiencia o una afectación autónoma e injustificada al ejercicio del cargo.

En consecuencia, al haber resultado **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

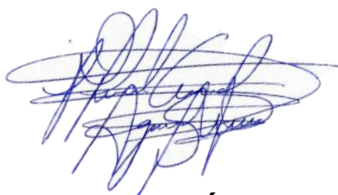
RESUELVE

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por el actor en términos de lo razonado en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA